CAS. 2959 - 2009 SAN MARTIN

Lima, seis de abril de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; Con los acompañados, vista la causa número dos mil novecientos cincuenta y nueve guión dos mil nueve, en audiencia pública en la presente fecha, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: y, <u>CONSIDERANDO</u>.

## I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Felipe Gaona Ruiz contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín, su fecha once de junio de dos mil nueve, que revoca la apelada que declara fundada la demanda y reformando la declara infundada.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintiuno de setiembre de dos mil nueve declaró procedente el recurso de casación, por las causal de: a) Infracción normativa (sustantiva) respecto del artículo 24 segundo párrafo, 26 inciso 3 y 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, al respecto refiere que se soslaya su crédito laboral preferente; y b) Infracción normativa (procesal) del artículo 538 del Código Procesal Civil por cuanto la Sala de mérito cita dicha norma en el noveno considerando de la recurrida, sin tomar en cuenta la conciliación judicial regulada en el artículo 328 del mismo Código adjetivo, agrega, que de estimarse fraude procesal en el proceso laboral, queda expedita para el otro acreedor la nulidad de cosa juzgada fraudulenta consagrada en el artículo 178 del Código Adjetivo, infringiéndose de este modo el artículo VII del Título

### CAS. 2959 - 2009 SAN MARTIN

Preliminar del Código Procesal Civil; pues no se puede soslayar resoluciones con calidad de cosa juzgada.

### **III. CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa procesal, cabe señalar que la misma implica infracción a la norma que rige para el procedimiento cuando afecta los derechos procesales constitucionales lo cual hace inviable la decisión (de carácter procesal), conocido en la doctrina como error in procedendo. En tal sentido la infracción normativa procesal, es sancionada ordinariamente con nulidad procesal, la misma que se entiende como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos. El estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto ha cumplido con su finalidad. La garantía al debido proceso implica también el administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, ya sea por que en razón a su texto, son consideradas imperativas o de estricto cumplimiento; consecuentemente, estando sancionada su omisión o cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, es tarea de esta Suprema Sala, revisar si se han vulnerado las normas que establecen expresamente un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado.

**SEGUNDO.-** Que, en el presente caso, la resolución recurrida revoca la apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por Felipe Gaona Ruiz, sobre tercería preferente de pago y reformando la declara infundada, por considerar que en el proceso laboral número ciento sesenta – dos mil cinco interpuesto por el recurrente contra Julián

### CAS. 2959 - 2009 SAN MARTIN

Paredes Arevalo e Yrasema San Martín del Castillo no existe medio probatorio alguno que acredite el real vínculo laboral entre las partes, por lo que el acuerdo conciliatorio arribado no puede constituir cosa juzgada material de obligatorio cumplimiento que se pueda hacer valer para obtener el beneficio que concede la norma constitucional a favor del crédito laboral, respecto del proceso de ejecución de garantía hipotecaria número cero ciento veintinueve guión dos mil cuatro seguido por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de la Región San Martín con Julián Paredes Arevalo e Yrasema San Martín del Castillo. A partir de ello estima que ha existido simulación entre las partes del proceso laboral a efecto de afectar el derecho de crédito del ejecutante Caja Rural de Ahorro y Crédito de la Región San Martín S.A.A. y dejar de pagar la obligación puesta a cobro, por lo cual aplican el artículo 538 del Código Procesal Civil.

TERCERO.- Que, respecto a la vulneración del principio de la cosa juzgada, cabe precisar que el derecho a la tutela jurisdiccional garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos. Así, se desprende, por un lado, que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y en general, resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada con arreglo al artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado; esto último resulta relevante por cuanto implica que si un juez deja sin efecto una sentencia con calidad de cosa juzgada se habrá afectado el derecho a la tutela jurisdiccional de la persona, cuya pretensión se ha estimado; sin embargo, cabe precisar que excepcionalmente, en ciertos supuestos, el ordenamiento procesal habilita determinados cauces procesales para que una sentencia con calidad de cosa juzgada y el proceso del que ella deriva puedan ser declarados nulos. De ello se infiere que en caso de que una resolución con calidad de cosa juzgada haya sido declarada nula dentro de los supuestos y en especial, a

#### CAS. 2959 - 2009 SAN MARTIN

través de los cauces procesales previstos por nuestro ordenamiento, no se habrá producido una infracción de la prohibición de dejar sin efecto resoluciones con calidad de cosa juzgada y por tanto, tampoco se estará ante una afectación del derecho a la tutela jurisdiccional.

**CUARTO.-** Que, en este caso concreto, la cuestión central se circunscribe en determinar si la resolución de vista ha dejado sin efecto una sentencia con calidad de cosa juzgada dentro de los cauces procesales previstos por el ordenamiento o al margen de ellos. Si se ha observado los cauces procesales, entonces, no se ha lesionado el derecho a la tutela jurisdiccional; por el contrario, si aquellas han dejado sin efecto la sentencia al margen o fuera de los cauces procesales, se habrá producido una afectación del derecho a la tutela jurisdiccional del recurrente.

**QUINTO.-** Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha establecido "En tal sentido, conforme al principio de legalidad, toda actuación procesal de los jueces se halla vinculada por las normas del ordenamiento jurídico; en particular, tratándose de la legalidad procesal tal vinculación impone al juez que sus actuaciones deban estar sujetas estrictamente a los supuestos previstos por las normas procesales y dentro de las formas y términos por ellas establecidas. De este modo, toda actuación procesal del juez que se desvincule o no observe tales supuestos, formas y términos, resulta una actuación que infringe el principio de legalidad, por tratarse, sencillamente de una actuación extra legem, esto es, desprovista de sustento jurídico".

**SEXTO.-** Que, de la sentencia de vista se observa que los fundamentos que sustentan la decisión constituyen subjetividades respecto a los hechos acaecidos en el proceso laboral, que ya adquirió la calidad de cosa juzgada, en tal sentido, el que la Sala Mixta

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° 01569-2006-PA/TC.

#### CAS. 2959 - 2009 SAN MARTIN

Descentralizada de San Martín en la sentencia de vista de fecha once de junio de dos mil nueve, haya declarado que el acuerdo conciliatorio pactado entre las partes en el marco de el proceso laboral no constituye cosa juzgada material que obligue a su cumplimiento, resulta una actuación procesal *extra legem*, esto es, una actuación no prevista por norma procesal alguna y en tal sentido, una actuación que ha infringido el principio de legalidad.

SETIMO.- Que, siendo ello así, le corresponde al Juzgado de origen pronunciarse sobre los hechos y pruebas respecto al presente proceso de tercería preferente de pago, más no verificar los del proceso laboral ya fenecido, no obstante ello, este Supremo Tribunal, debe precisar que siendo el afectado la Caja Rural de Ahorro y Crédito de la Región San Martín con la decisión recaída en el proceso laboral signado con el número ciento sesenta quión dos expediente mil específicamente con la resolución que contiene la conciliación judicial de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, le corresponde a ella recurrir al proceso a que hubiere lugar para reclamar las presuntas irregularidades cometidas por el juzgador y que afectaría sus derechos, y no a la Sala Superior que conoce en apelación el proceso de tercería preferente de pago realizar nuevo análisis de lo resuelto en proceso ordinario por órgano competente. Siendo así, se advierte vulneración al principio de la cosa juzgada, por tanto, debe declararse fundado el recurso de casación y la nulidad de la recurrida, ordenándose que la Sala Superior correspondiente emita nueva sentencia conforme a los lineamientos expuestos en la presente resolución.

#### IV. DECISION:

Por estas consideraciones y en aplicación a lo previsto en el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil modificado por la ley 29364: **Declararon:** 

## CAS. 2959 - 2009 SAN MARTIN

- a) FUNDADO: el recurso de casación por infracción normativa procesal del artículo 538 del Código Procesal Civil y artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, interpuesto a fojas doscientos noventa y ocho por Felipe Gaona Ruiz.
- b) NULA: la sentencia de vista obrante a fojas doscientos ochenta, su fecha once de junio de dos mil nueve, e INSUBSISTENTE la apelada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho obrante a fojas ciento noventa.
- c) ORDENARON: que la Segunda Sala Mixta Descentralizada de San Martín proceda con arreglo a las consideraciones expuestas precedentemente
- d) DISPUSIERON: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Felipe Gaona Ruíz con Caja Rural de Ahorro y Crédito de la Región San Martín sobre tercería preferente de pago; y los devolvieron; interviniendo como Ponente, el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA.

MOC/AAG